



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE222220 Proc #: 4178921 Fecha: 21-09-2018
Tercero: 19792149 – Luis Alberto Llerena Llerena
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04847

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente adicionada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1909 del 2017 modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERADO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2018, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de Incautación No. Al SA-14-02-18-0049/CO 20180764**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*)**, al señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 06455** del 30 de mayo del 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, El señor Llerena manifestó ser residente de la ciudad de Cartagena-Bolívar, y comentó que el animal lo compró en la ciudad de Cartagena – Bolívar. Afirmó que este individuo fue mantenido en una jaula trampera durante su movilización y que fue alimentado con alpiste y agua durante su tiempo de tenencia, el cual fue de cinco años. El señor arribó a la ciudad de Bogotá en un bus intermunicipal, pero no pudo establecerse a qué empresa pertenecía; ante la solicitud de las autoridades, en la ciudad de Bogotá, de un documento que soportara la movilización, el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, manifestó no contar con él, lo que motivó la



incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante **Concepto Técnico No. 06455** del 30 de mayo del 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado era un (1) **CANARIO COSTEÑO** (*Sicalis flaveola*).

“(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Esta especie, perteneciente al Orden de los Passeriformes (Sicalis flaveola), se encuentra incluida en la categoría de conservación LC – Preocupación menor, de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2017-1). Esto quiere decir que, si bien no está catalogada como amenazada, es necesario asegurar la conservación de la misma para evitar afectaciones que puedan llevar a que a futuro se le catalogue en alguna categoría de amenaza. En este sentido, debe destacarse que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Decreto - Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el presidente de la República), con el artículo 248:” La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El espécimen incautado corresponde a la especie: Sicalis flaveola, denominada comúnmente como Canario costeño, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado al individuo representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.*
- 2. La especie incautada cumple un importante rol en la naturaleza como dispersora de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales.*
- 3. Este individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017.*
- 4. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan graves consecuencias para el individuo, lo que se evidencia en su condición corporal regular, que impide su vuelo, deshidratación leve, estrés que muestra, lo anterior dificulta su rehabilitación y recuperación.*

(...)”



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.



- **De la Indagación Preliminar**

Que, en lo referido el **Concepto Técnico No. 06455** del 30 de mayo del 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, por movilización dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*)**, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, por generar disminución cuantitativa del mismo y por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. Numeral 3, del Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"

Así mismo, los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)"

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

*“**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:”*

“3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001 derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

***Artículo 2.** Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

***Artículo 4.** Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el **Acta de Incautación No. AI-SA-14-02-18-0049/CO 20180764** del 14 de febrero del 2018, adolece de dirección de notificación exacta, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política el cual estipula en su inciso segundo que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando *"requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública (...)"*;

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, y en virtud del principio de colaboración se hace procedente ordenar oficiar a las entidades

- **FAMISANAR LTDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
- **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**
- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**
- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.**

Entidades en donde se encuentra afiliado el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, con el fin de que verifiquen en sus bases de datos la última dirección registrada por el mencionado señor, solicitando que la misma sea allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente con destino al expediente **SDA-08-2018-1437**.

Por otro lado, con el fin de verificar el estado, ubicación del espécimen incautado denominado **CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*)**, se hace necesario solicitar concepto técnico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del Artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra necesario ordenar apertura de indagación preliminar de los citados hechos, con el fin de establecer la dirección de notificación del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 adicionada por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra del señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo Segundo: El expediente **SDA-08-2018-1437**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a **FAMISANAR LTDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.
5. Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.
6. Oficiar a **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.
7. Oficiar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. Oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe la última dirección que registra señor **LUIS ALBERTO LLERENA LLERENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.792.149

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado del espécimen incautado denominado **CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180731 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/08/2018

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/08/2018

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 17/08/2018

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS